

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	11001333603520130049800
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	William de Jesús Ciro Villada
Demandada	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, William de Jesús Ciro Villada presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el actor.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera Pretensión: Declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto y condene a la parte demandada o agente del daño, esto es, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño antijurídico ocasionado, a pagar al actor la totalidad de la indemnización plena e indexada al momento del último fallo de instancia, por concepto del perjuicio material o patrimonial en modalidad de lucro cesante pasado que se le debe reconocer al actor, suma que asciende a CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, tal y como se explica en el acápite de "justificación de la primera pretensión (folio No 10)" y, condénelos por los demás perjuicios que resulten probados en el documento del proceso. La condena por este rubro del perjuicio que es el *lucrum cessans* o lucro cesante, deberá comportar la "orden de indexar" hasta el momento en que se deba proferir sentencia de última instancia.

Segunda Pretensión: Declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto y condene a la parte demandada o agente del daño, esto es, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño antijurídico ocasionado, a pagar al actor la totalidad de la indemnización plena e indexada al momento del último fallo de instancia, por concepto de perjuicios morales, la declaración y condena por este rubro del daño, que estimamos en la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al

momento del último fallo de instancia o ad quem, corresponde como se dijo al perjuicio moral, pretium affectionis o pretium doloris y, debe hacerse en primer lugar tomando en consideración las presunciones judiciales así como la prueba indiciaria pero, esto no es óbice para que su señoría decrete en el momento procesal pertinente, las declaraciones que solicitaré en el capítulo de pruebas, salvo que el Señor Juez Administrativo, en su sabiduría, estime la inutilidad por superfluas de dichas deposiciones al considerar que dichos perjuicios inmateriales, se acreditan con el solo manejo que daré en este escrito a la prueba indiciaria y, con las presunciones pretoriana, así mismo, condénelos por los demás perjuicios que resulten genéricamente probados en el decurso del proceso. La condena por este rubro del perjuicio, deberá comportar la "orden de indexar" hasta el momento en que se deba proferir sentencia de última instancia.

Tercer pretensión: *Declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto y condene a la parte demandada o agente del daño, esto es, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño antijurídico ocasionado, a pagar al actor la totalidad de la indemnización plena e indexada al momento del último fallo de instancia, por concepto del rubro inmaterial del daño conocido como perjuicio fisiológico o, daño a la vida de relación, o alteración a las condiciones de existencia, daño que estimamos en la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, condena que deberá hacerse en primer lugar tomando en consideración las presunciones judiciales, así como el manejo que daré a la prueba indiciaria pero, esto no es óbice para que su señoría decrete en el momento procesal pertinente, las declaraciones que solicitaré en el capítulo de pruebas, salvo que el Señor Juez Administrativo, en su sabiduría, estime la inutilidad por superfluas de dichas disposiciones al considerar que dichos perjuicios inmateriales se acreditan simplemente y sin necesidad de decretar más pruebas, con el tratamiento que dispensaré a la prueba por indicios y con apoyo por supuesto, en las presunciones pretorianas.*

Cuarta Pretensión: *Declare patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto y condene a la parte demandada o agente del daño, esto es, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño antijurídico ocasionado, a pagar al actor la totalidad de la indemnización plena e indexada al momento del último fallo de instancia, por concepto del perjuicio material o patrimonial en modalidad de daño emergente futuro – que se le debe reconocer a este perjudicado y que consiste en los gastos efectuados por concepto de honorarios de abogado y que se consideran como perjuicio cierto futuro consolidado y que se traducen para el caso en concreto repito, en los rubros de "contrato de prestación de servicios con abogado" que equivalen al CINCUENTA PORCIENTO (50%) del total de la indemnización que le corresponda al demandante.*

Es decir, se suma el daño emergente futuro, el lucro cesante pasado, los perjuicios morales y los perjuicios fisiológicos del demandante y, a esa sumatoria, se le saca el 50% y, el valor que arroje dicha operación, se le debe reconocer y/o pagar a esta víctima directas a título de honorarios profesionales y que se acredita con el contrato obrante a folios Nos (34 a 35) del cuaderno #2 y/o cuaderno de pruebas, dándose así cumplimiento al principio de la indemnización plena dejando indemne el patrimonio del demandante, así mismo, condénelos por los demás perjuicios que resulten genéricamente probados en el decurso del proceso. La condena por este rubro del perjuicio, deberá comportar la "orden de indexar" hasta el momento en que se deba proferir sentencia de última instancia.

Quinta Pretensión: *Condenar en consecuencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, como reparación del daño antijurídico ocasionado, a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los daños antijurídicos de orden patrimonial y extrapatrimonial, pasados, presentes y futuros, los cuales se estiman razonadamente como mínimo en la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (113'760.000) PESOS MONEDA CORRIENTE, o conforma a lo que resulte probado dentro del proceso o, en su defecto en forma genérica.*

Sexta Pretensión: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

Séptima Pretensión: *La parte demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.C.A.*

Octava Pretensión: *Sus señorías, EXPRESAMENTE le solicito dar aplicación a la regla iura novit curia, así las cosas, de los hechos que puse en su conocimiento en el acápite de causa pretendí, le solicito que apliquen el derecho correcto en caso de que sus altísimas dignidades consideren que no fue citado correctamente por el suscrito en la demanda de reparación directa. Además y, en aplicación de la mis máxima del derecho, les solicito tener en cuenta la jurisprudencia de nuestros altos tribunales que por olvido me fue imposible citar en esta acción y, de la cual, ustedes tienen un mejor conocimiento científico que el que pueda tener este servidor.*

Elevo petitum en tal sentido por cuanto uno de nuestros máximos tribunales de justicia, me refiero concretamente a la Honorable Corte Suprema, a partir de la Sentencia de agosto 6 de 1985, ha sido

reiterativa en señalar que "(...) cuando la demanda adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el líbello, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho pretendido, cuando este alcanza a percibirse en la intención y exposición de las ideas del demandante...".

Novena Pretensión: Señor Juez colegiado Administrativo, de la manera más respetuosa le solicito que al fallar la primera instancia – fallo que no me cabe duda usted proferirá con impecable vuelo teórico y altura académica -, lo haga de tal modo que se pronuncie sobre el monto de los daños y perjuicios debidos al demandante individualmente considerados Y/o discriminados. Lo anterior por dos (2) razones axiales: LA PRIMERA, para precaver el error en que por desatención se puede incurrir, yerro consistente en aplicar la noción de "perjuicio mixto", en el cual, la evaluación del perjuicio se hace cobijando tanto su elemento material como el moral, prestándose un tal proceder a confusión sobre los reales rubros que se indemnizan del daño; LA SEGUNDA; para que la sentencia condenatoria que usted va a proferir por las distintas indemnizaciones materiales y morales a favor del actor, se acomode perfectamente a los requisitos exigidos por el artículo 488 del CPC y no se presenten así problemas más adelante en el escenario del PROCESO EJECUTIVO que eventualmente me vea obligado a adelantar ante su H Despacho con base en dicha sentencia a continuación y dentro del mismo expediente. Igualmente y con el respeto acostumbrado, le solicito que al momento procesal de dictar fallo de primer grado, decrete indemnización de aquellos perjuicios que se encuentren probados en el expediente, a pesar de que específicamente el suscrito no los haya solicitado en la demanda. Esto último para dar aplicación al "principio de congruencia", por cuanto se habrá podido dar cuenta su señoría que el petitum de la demanda lo redacte "genéricamente", solicitando en cada pretensión que se indemnicen los perjuicios materiales e inmateriales derivados del hecho dañino que resulten probados, lo cual permite al Señor Juez Administrativo, acceder a esta súplica sin violar el derecho de defensa y sin fallar ultra petita ni extra petita. Recuerde su señoría que el "principio de congruencia" obliga a condenar según lo probado en el proceso. Así lo ratificó la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril del año (2009), cuando en sentencia 08001310300519951035101. M.P. Cesar Julio Valencia Copete dijo que: "la indemnización de perjuicios no se limita a las sumas pedidas, si el demandante incluyo expresiones como "o la que se pruebe", así las cosas, al decidir la cantidad de indemnización, el juez deberá tener en cuenta los elementos de persuasión regular y legalmente aportados al proceso.

Décima Pretensión: Declare y condene a la parte demandada a atender la obligación procesal consistente en sufragar las expensas, costas y agencias en derecho que se causen en este negocio. "

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- Al señor William de Jesús Ciro Villada, a petición de la Fiscalía General de la Nación, el día 19 de febrero de 2007, el juzgado 5º penal municipal de Bogotá con funciones de control de garantías, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por la comisión del presunto reato de abuso sexual con persona incapaz de resistir. Por lo cual, el 19 de febrero de 2007 fue enviado a la cárcel modelo de Bogotá.
- Posteriormente, el 16 de marzo de 2007, la Fiscalía solicita la preclusión en favor del accionante.
- El 16 de mayo de 2007, el Juez 50 Penal Municipal con funciones de control de garantías, revoca la medida de aseguramiento y en consecuencia libra la boleta número 027 con destino a la cárcel modelo de Bogotá y el accionante sale de la cárcel modelo.
- El 14 de junio de 2007, la Fiscalía General de la Nación solicita nuevamente la preclusión de las investigaciones ante el Juez 42 penal circuito de Bogotá, con funciones de conocimiento.
- El 13 de Julio de 2011, el Juzgado 18 Penal Circuito con funciones de conocimiento en aplicación del beneficio de la duda, lee el sentido absolutorio del fallo.

- La sentencia absolutoria dentro del CUI: 1100600005520060057800 con número interno: 35325 quedó ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2011, ante el Juzgado 18 Penal Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá,
- Indica el accionante que por la privación injusta de la libertad se le causaron enormes perjuicios de orden material e inmaterial, que se deben ser resarcidos

1.4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA

La parte demandante como fundamento jurídico de sus pretensiones invoca los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, al considerar que con la privación de la libertad se le causó un daño antijurídico. En esa medida, dice, se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado. Aduce, además, que el daño se originó por error un error judicial, aunque no dice en qué consistió dicho error.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Fiscalía General de la Nación

A través de apoderado, respondió la entidad oponiéndose a la totalidad de las pretensiones propuestas por el accionante. Manifestó que no existe fundamento hecho ni de derecho, para establecer la culpabilidad de la entidad, así como tampoco la existencia del daño antijurídico.

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, estableciendo que la Fiscalía General de la Nación se circunscribió a los postulados normativos constitucionales establecidos para definir su actuar en el procedimiento penal. Que en ningún momento llevó a incurrir en error al juzgador, ya que el mismo tuvo las pruebas y fue quien declaró la medida de aseguramiento basado en su cotejo probatorio. Además, propuso la excepción de ausencia del carácter injusto de la privación de la libertad, argumentando que lo que se establece en este caso es que el accionante fue sometido a una investigación penal por los hechos que rodearon su captura, por lo cual la entidad demandada en su deber legal dispuso lo pertinente para averiguar si efectivamente había o no cometido el delito.

Agrega que la detención surge como consecuencia de la imposición de la medida cautelar, obedeciendo a que se encontraban serios indicios en contra del sindicado, buscando la protección de las víctimas, testigos, material probatorio y para garantizar la comparecencia del accionante en el desarrollo del proceso. Por tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones dado que las decisiones adoptadas por los Juzgados que conocieron del proceso penal seguido en contra del señor Ciro Villada estuvieron ajustadas a la legalidad. Y propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero y la fuerza mayor. Concluyó solicitando que se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en la demanda y manifestó que de las pruebas aportadas al proceso se tiene certeza de que el demandante sufrió un daño antijurídico por la privación injusta de la libertad, daño que deber ser indemnizado.

1.6.2. Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, insistió en cada uno de los argumentos de defensa desarrollados en la contestación de la demanda. Adujo que la restricción de la libertad de que fue objeto el demandante estuvo ajustada a lo que establecen las normas legales; caso contrario, tal presunción no fue desvirtuada en el proceso.

1.6.3. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, ratificó cada argumento señalado en la contestación. Puntualmente, señaló que la privación de la libertad del demandante se dio por el hecho de la denuncia penal formulada en su contra y con base en las pruebas que se tenían en ese momento. En todo caso, indicó que no hay responsabilidad de dicha entidad pues aparece acreditado el hecho de un tercero, la inexistencia del nexo causal con el daño alegado y que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal.

1.6.4. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.2 TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 29 de octubre de 2013 (Fl. 32), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, en auto del 12 de noviembre de 2013, remitió el presente proceso a los juzgados administrativos de Bogotá (Fls. 34-37), correspondiéndole por reparto a este Despacho (Fol. 38).
- Subsana la demanda en tiempo, fue admitida el 12 de febrero de 2014 (Fls. 48-49), ordenando su notificación a las entidades demandadas.
- La Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda (fls 74-78, c1) proponiendo como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia del carácter de injusto de la privación de la libertad. Por su parte, la Rama Judicial guardó silencio.
- El 06 de septiembre de 2016, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas (Fls. 87-89).
- El 11 de octubre de 2017, se realizó la audiencia inicial. No obstante, el 13 de diciembre de 2018, se decretó la nulidad por indebida notificación a la Rama Judicial (fls. 127-128 c1), por lo cual fue notificada en debida forma.
- La Rama Judicial contestó la demanda el 12 de febrero de 2019 (fls. 130-142) y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, el hecho de un tercero y la fuerza mayor. A su turno, el demandante recorrió el traslado de las excepciones el 6 de marzo de 2019 (fls. 148-149 c1).
- La audiencia inicial se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2019 (fls. 162-165 c1) donde se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión, según se observa en los documentos 28, 30, 32 y 34 del expediente digital.
- El proceso ingresó al Despacho para proferir fallo el 11 de octubre de 2021.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños y perjuicios causados a William de Jesús Ciro Villada debido a la privación de la libertad de la que fue objeto entre el 19 de febrero de 2007 y el 16 de mayo de 2007, en virtud del proceso penal que se le siguió en su contra. En caso, afirmativo, verificar si se encuentran demostrados los perjuicios solicitados en la demanda. O, por el contrario, establecer si se observa alguna eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio*

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Ahora bien, respecto a la atribución jurídica del daño en casos de privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios (...)"

Por su parte, sobre el tema de la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, retomando su propia jurisprudencia, armonizada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, recientemente ha indicado:

"De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación, en concordancia con la sentencia SU-072 de 201840, ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y en consecuencia, en cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó: "109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante."

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con absolución, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. No por otra razón, la Corte Constitucional afirmó en el pronunciamiento antes indicado, lo siguiente:

"Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Radicación: 25000-23-26-000-2011-00173-01 (62.384). CP: José Roberto SÁCHICA Méndez.

de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados”.

Soportado en las anteriores premisas, la medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículo 12 – y Convención Americana de Derechos Humanos – artículo 22 –), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida. Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación, la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas. Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge, en principio, para el Estado, el deber jurídico de repararlo”.

En consecuencia, se procede a analizar el caso concreto para establecer (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

Con las pruebas obrantes en el plenario, las cuales fueron debidamente decretadas e incorporadas, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos relevantes:

- El señor William de Jesús Ciro Villada fue denunciado penalmente por el delito de acceso carnal de una menor de edad. Por tal hecho fue ordenada su captura.

-La captura ocurrió el 19 de febrero de 2007 y, ese mismo día, ante el Juzgado 5 Penal Municipal con función de control de garantías se adelantaron audiencias de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Los cargos imputados fueron por acceso carnal en persona incapaz de resistir. Contra tales decisiones no fueron interpuestos recursos.

- El 25 de abril de 2007, el Juzgado 42 penal del circuito con funciones de conocimiento instaló audiencia de preclusión, pero fue aplazada para garantizar los derechos de la víctima.

- El 16 de mayo de 2007, se realizó audiencia ante el Juzgado 50 Penal con función de control de garantías, en la que se revocó la medida de aseguramiento al señor William de Jesús Ciro Villada, en consecuencia, ordenó su libertad.

-La Fiscalía radicó escrito de acusación del 20 de marzo de 2007.

- El 14 de junio de 2007 se llevó a cabo audiencia de preclusión, causal No. 1 art. 332 dado que no se puede proseguir la investigación por prueba sobreviniente “la muestra genética forense tomada a la menor demostró que el acusado no era el padre biológico del hijo de la menor Alejandra Parra Alejo”. La preclusión fue negada porque, a solicitud de la representante de la víctima, se tenía derecho a conocer la verdad de los hechos.

- El 9 de septiembre de 2009 se llevó a cabo la audiencia de acusación. En dicha audiencia se varió la calificación jurídica de acceso carnal con persona incapaz al de actos sexuales con incapaz de resistir, previsto en el art. 201 inciso 2º del CP. Fiscal 239 Seccional de Bogotá
- El 8 de octubre de 2009 se llevó a cabo la audiencia preparatoria
- El 13 de julio de 2011, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la que se practicaron las pruebas del proceso.

El 2 de septiembre de 2011, el Juzgado 18 penal del circuito penal con funciones dictó sentencia absolutoria a favor del señor William de Jesús Ciro Villada. Delito Acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

El daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y, que genera una consecuencia negativa en su patrimonio. Y ha sido entendido por el profesor Juan Carlos Henao y muchos autores, como un elemento estructural de la responsabilidad,⁷ así:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe en la medida en que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, particularmente en lo relativo a la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento y a la que le fue revocada tal medida, se encuentra probado que el señor William de Jesús Ciro Villada estuvo privado de la libertad, mediante medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, durante el lapso comprendido entre el 19 de febrero de 2007 y el 16 de mayo de 2007, por cuenta del proceso penal que, por el delito de acto sexual con persona incapaz agravado, se le siguió en su contra. En esa medida, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño.

2.5.3. La antijuridicidad del daño

Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si éste tiene el carácter de antijurídico, pues la premisa fundamental del medio de control de reparación directa estriba precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportarlo, en tanto que no exista causa que justifique su producción.

Al respecto, en relación con los casos de privación injusta de la libertad, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional ha sostenido que se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental pues, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Particularmente, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, al

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

analizar la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló:

"estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".

En igual forma, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada, como se indicó en la sentencia citada ut supra.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en concordancia con la sentencia SU-072 de 201840, ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, así que, en cada caso concreto, será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. Este aspecto es fundamental, pues el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con absolución, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En ese orden, debe precisarse que dentro de las facultades que tiene el Estado para reprimir la criminalidad, el estatuto de enjuiciamiento penal (Ley 906 de 2004) ha previsto la medida de aseguramiento de detención preventiva como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicamente tutelados. De modo que, si la restricción de la libertad se hace en los precisos términos establecidos y para los casos previamente definidos en la ley, ello no quebranta este derecho que ostenta protección constitucional (*artículo 28*) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – *artículo 12* – y Convención Americana de Derechos Humanos – *artículo 22* –). Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge, en principio, para el Estado, el deber jurídico de repararlo.

Contrario sensu, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación, la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para restringirla, caso en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad. Así que si se limita la libertad en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

De otra parte, cabe señalar que el análisis de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se despliega a partir de la revisión de las atribuciones

constitucionales y legales que tienen en el marco del *ius puniendi* del Estado y en el desarrollo del procedimiento penal reglado en la Ley 906 de 2004, vigente para los hechos del delito investigado. Ello con el fin de establecer si las entidades demandadas incurrieron en conductas constitutivas de reproche o afectación ilegítima del derecho constitucional fundamental a la libertad y, por ende, con la virtualidad de causar perjuicios.

En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, el capítulo III, del título IV "*Régimen de la Libertad y su Restricción*" de la Ley 906 de 2004, regula lo concerniente a su finalidad, requisitos y procedencia. Así, el artículo 306 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de "*la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia*".

A su vez, el artículo 308 de la referida norma establece que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- "1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- "2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- "3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia*".

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indica que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- "1. *En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- "2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- "3. *En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Descendiendo al sub lite, quedó acreditado que la señora Luz Marina Alejo Casallas presentó denuncia ante la Fiscalía, porque a su menor hija L.J.P.A. quien sufre de retardo mental leve, no le llegaba el periodo. Por tal hecho la llevó al médico y allí le dijeron que probablemente era por los medicamentos que estaba tomando. En todo caso, le tomaron una ecografía y se estableció que la menor estaba en estado de embarazo. Que después interrogar a la menor, ella le dijo que el señor de apellido Ciro siempre la esperaba en el paradero cuando llegaba de la ruta y la invitaba a tomar gaseosa y le llevaba peluches, flores, pero que ella no le recibía nada. Pero de tanto insistir, un día le aceptó tomar gaseosa en una panadería; dijo que había tomado un poquito y se paró a mirar que ninguno de la familia estuviera por ahí. Que terminada de tomar la gaseosa, el señor Ciro se comprometió a llevarla a la casa. Que ella dijo que no sabía ni cómo ni por qué lo dejó entrar en la casa, y que como nadie había en la casa, el señor la violó. Que ella dijo que lo único que sentía era sueño y que en el sueño decía que le dolía y el señor le decía que eso era normal. Y que ella no le había contado por miedo a la reacción de la mamá y de los hermanos. Que ante el relato de la menor procedió a denunciar al señor Ciro, aunque no sabía si Ciro era el nombre o el apellido, sino que así lo llamaban.

Así, entonces, con los elementos de convicción obrantes en el expediente penal y en consideración a la gravedad de la conducta punible investigada, la Fiscalía solicitó la orden de captura y la imposición de la medida de aseguramiento en contra de William de Jesús

Ciro Villada. Al efecto, el ente investigador, respecto de la legalización de la captura, dejó constancia que se le garantizaron sus derechos, como se observa en el acta de derechos del capturado, acta de orden de captura, cartilla decadactilar, entre otros. Y en cuanto a la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, indicó que se cumplían los requisitos necesarios para su procedencia. Por el aspecto objetivo, según el artículo 313 del C.P.P. se cumplía tal requisito, pues el quantum punitivo era superior a 4 años de prisión. Y en lo referente a los elementos materiales probatorios –EMP- e información legalmente obtenida, indicó que se cumplía, lo cual se demostraba a partir de (i) la denuncia presentada por la madre de la menor donde dejó sentadas las circunstancias en que se enteró del abuso sufrido por la menor L.J.P.A.; (ii) el Informe Médico diagnóstico donde se señaló que la menor se encontraba en estado de gestación; (iii) el Informe Diagnóstico de neurología donde se dejó sentado que la víctima padecía de retardo mental leve; (iv) La Valoración Psicológica realizada por psicóloga de la Fundación Creemos En Ti, donde se señaló la manera en que Ciro Villada abordó a la menor y la accedió carnalmente; (v) La copia de la tarjeta de identidad de la menor L.J.P. A; (vi) La Valoración sexológica a la menor L.J.P.A. donde se estableció su estado de embarazo, estando pendiente de determinar la paternidad del progenitor y (vii) la Copia de la tarjeta decadactilar del imputado. De todo ello se evidenciaba inferencia razonable porque, pese a presentar leve retardo mental, la menor logró identificar a su agresor, reconociendo al imputado.

Frente al tercer requisito previsto en el art. 308 CPP, se indicó que se buscaba la comparecencia del imputado al proceso porque no se sabía de su arraigo, pues luego de los hechos se mudó del lugar donde residía. Además, por la modalidad del hecho delictuoso agravado, pues se trata de un delito de agresión sexual a una menor, con retardo mental leve, al punto que ella no entendía lo que estaba pasando.

A su turno, el Juez de control de garantías, respecto de la imposición de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, consideró que, pese a que la libertad goza del carácter de fundamental, la norma penal permite que este derecho pueda ser restringido, si se cumplen los presupuestos para ello. En efecto, acorde con el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, en el caso de Ciro Villada, vio la procedencia de la medida de aseguramiento, pues el delito imputado tiene pena prevista superior a los 4 años, cumpliendo así el aspecto objetivo exigido por la norma procedimental penal. Y en cuanto a los elementos materiales probatorios indicados por la Fiscalía, en especial la entrevista realizada a la menor donde identificó a su vecino como el agresor, se podía inferir razonablemente que el imputado fuera el autor de delito de acceso carnal agravado con incapaz de resistir. Y por el aspecto subjetivo también era procedente la medida de aseguramiento para lograr la comparecencia al proceso y la eventual condena que se le pudiera imponer en su contra, según lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 312 del CPP, pues no se conocía su arraigo, y por la gravedad de la conducta penal, pues la víctima era una menor de edad con retardo mental, a quien por su condición debió respetar (art. 44 Constitución Política). Así, la medida no solo la encontró necesaria, sino, además, razonable y proporcional. Por tal razón le impuso la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Contra la decisión no se interpusieron recursos.

Ahora, en relación con el criterio de proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional¹⁰ ha precisado que ésta resulta proporcional atendiendo a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica, a la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En este orden de ideas, es válido afirmar que la decisión del juez constitucional de control de garantías de impartir legalidad a la captura e imponer a la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad al procesado, estuvo ajustada a los requisitos establecidos en la legislación. Dicha medida tampoco desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra y la necesidad de amparar los fines que la misma persigue (artículo 308 del C.P.P.). Por tanto, hay lugar a concluir que la imposición de la medida de aseguramiento de

¹⁰ C-037 de 1996

detención preventiva impuesta a William de Jesús Ciro Villada resultó ser razonable, necesaria y legal.

De otra parte, en lo atinente al tiempo de duración de la medida restrictiva de la libertad, es pertinente hacer alusión a las diferentes actuaciones surtidas dentro del proceso penal (fol. 178 CD cdno 1), para señalar que las autoridades judiciales cumplieron oportunamente los términos previstos en la Ley 906 de 2004 para adelantar el proceso penal en contra del señor Ciro Villada. En efecto, la captura se realizó el 19 de febrero de 2007 y, ese mismo día, ante el Juzgado 5 Penal Municipal de control de garantías se adelantaron las audiencias de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Luego de ello, el escrito de acusación fue radicado por la Fiscalía el 20 de marzo de 2007, esto es dentro de los 60 días que prevé la norma. A su turno, el 25 de abril de 2007, ante el Juzgado 42 penal del circuito con funciones de conocimiento instaló audiencia de preclusión, pero fue aplazada para garantizar los derechos de la víctima. El 16 de mayo de 2007, se realizó audiencia ante el Juzgado 50 Penal con función de control de garantías, en la que le fue revocada la medida de aseguramiento que pesaba sobre el señor William de Jesús Ciro Villada, en consecuencia, ordenó su libertad. Posteriormente, el 14 de junio de 2007 se llevó a cabo audiencia de preclusión, por la causal No. 1 del art. 332 indicando la Fiscalía que no se podía proseguir la investigación por prueba sobreviniente, porque la muestra genética forense tomada a la menor víctima demostró que el acusado no era el padre biológico de su hijo. La preclusión fue negada porque, a solicitud de la representante de la víctima, se tenía derecho a conocer la verdad de los hechos.

En esas condiciones, el 9 de septiembre de 2009 se llevó a cabo la audiencia de acusación, en la que la Fiscalía 239 Seccional de Bogotá varió la calificación jurídica: de acceso carnal en persona incapaz de resistir se pasó al delito de actos sexuales con incapaz de resistir, previsto en el art. 201 inciso 2º del CP. Pero ya para esa fecha, el señor Ciro Villada ya estaba en libertad. Por su parte, el 8 de octubre de 2009 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, y el 13 de julio de 2011 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la que anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio. Finalmente, el 2 de septiembre de 2011, el Juzgado 18 penal del circuito penal con funciones dictó sentencia absolutoria a favor del señor William de Jesús Ciro Villada.

Según lo anterior, se evidencian dos asuntos importantes: De un lado, la privación de la libertad del señor Ciro Villada estuvo ajustada a los cánones constitucionales y legales, era necesaria, razonable y proporcional, de acuerdo con las características de la víctima y la gravedad del delito. Y de otro, el tiempo que duró la privación de la libertad no fue excesivo, pues efectivamente la medida de aseguramiento fue revocada en la medida en que la Fiscalía encontró nuevos elementos probatorios. Y si bien trámite del proceso penal se prolongó en el tiempo, ello no repercutió en la libertad del procesado Ciro Villada.

Cabe señalar que el hecho de que haya habido sentencia absolutoria a favor del señor Ciro Villada, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que la medida de aseguramiento que le fue impuesta no resultó injusta y, por ende, tampoco generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. En igual forma, la absolución no desdibuja las razones que justificaron la medida ni la torna en ilegal, pues al momento de su imposición estaban acreditados los requisitos legales para su procedencia.

En esos términos, la medida restrictiva de la libertad de la que fue objeto el señor William de Jesús Ciro Villada, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, no constituye un daño antijurídico. Y tampoco le es imputable a las entidades demandadas por error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues las decisiones judiciales que ordenaron la referida medida estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, se liberará de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia y se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.6. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia y una vez en firme, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso. En caso de remanentes, entréguese a la parte interesada, y **termínese** el proceso en el sistema de gestión Siglo XXI.

Firma

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a91bdc915d4b4f856f761bd0f70f42593fca5ecfed6464af30c307e5f0fa720**

Documento generado en 07/12/2021 09:08:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>